

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que el día lunes 25 de enero de 2021 fue repartida por la oficina de apoyo judicial a este Despacho el proceso de servidumbre para la conducción eléctrica remitido por falta de competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA. A Despacho para proveer.

Medellín, 15 de febrero de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A E.S.P.
<b>Demandado</b>	MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 0088 00</b>
<b>Asunto</b>	AVOCA CONOCIMIENTO- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- REQUIERE AL DEMANDANTE

Al revisar el expediente, se observa que se trata de un proceso verbal de servidumbre de conducción de eléctrica proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba, la cual fue la instaurada por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra de MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ, donde el Despacho judicial citado declaró la falta de competencia, en atención al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín -Reparto-; proceso dentro del cual se encuentran surtidas las siguientes actuaciones:

1. La medida cautelar se encuentra perfeccionada como consta en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 140-26402, que se incorpora al expediente remitido por el juzgado antes citado a folio 137.
2. Se practicó la inspección judicial que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, como obra en los folios 173 y s.s.

3. Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se autorizó la ejecución de las obras en el predio objeto de la imposición de la servidumbre.
4. En auto del 29 de julio de 2019 se nombró al abogado PEDRO OMAR GANEN CUADROS como curador ad-litem del demandado MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ véase folio 189, quien allegó contestación el 12 de agosto de 2019, que obra a folios 190 y s.s.

Ahora bien, encuentra esta funcionaria estructurada la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso, puesto que lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. constituye desarrollo del factor subjetivo<sup>1</sup>, por lo que se AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, advirtiendo que no se afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Así las cosas, se ordenará levantar la suspensión del proceso, que por expresa disposición legal (Art. 145 del C. G. del Proceso), operó una vez la Juez Tercera Municipal de Montería se declaró incompetente.

Por otra parte, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba para que proceda a la conversión de los depósitos judiciales que existan en el proceso que se adelantaba bajo el radicado: 23001-40-03-003-2017-00088-00, en atención a que este Despacho asumió la competencia del mismo.

Así mismo se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, para que anote en sus registros que la medida cautelar de inscripción de la demanda de Servidumbre que consta en anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria número **140-26402**, está por cuenta de este Despacho en razón a que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería Córdoba declaró su falta de competencia para continuar con el proceso radicado 23001-40-03-003-2017-00088-00 y que el proceso continuará en este Juzgado bajo el radicado 05001-4003-007-2021-00088-00.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Capítulo IV Jurisdicción y Competencia, 13. Límites de la Jurisdicción. Página 252. DUPRE Editores Ltda. Bogotá. 2017

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda del proceso VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE - instaurada por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. en contra de MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ

**SEGUNDO:** SE LEVANTA la suspensión del proceso, que por expresa disposición legal (Art. 145 del C. G. del Proceso), operó una vez la Juez Tercera Municipal de Montería se declaró incompetente

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, por auto del 29 de julio de 2019 se nombró como curador ad-litem del demandado, al abogado PEDRO OMAR GANEN CUADROS, quien allegó contestación a la demanda a la demanda el 12 de agosto de 2019.

Se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia, al mencionado curador ad-litem, de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso, dicha notificación se considera surtida, desde el día 12 de agosto de 2019 (fecha de radicación del escrito de contestación de la demanda)

**CUARTO:** Incorporar la contestación de la demanda a la cual se le dará el respectivo trámite una vez quede en firme la presente actuación.

**QUINTO:** Se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba para que proceda a la conversión de los depósitos judiciales que existan en el proceso que se adelantaba bajo el radicado: 23001-40-03-003-2017-00088-00, en atención a que este Despacho asumió la competencia del mismo. LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA.

**SEXTO:** SE ORDENA oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, para que anote en sus registros que la medida cautelar de inscripción de la demanda de Servidumbre que consta en anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria número **140-**

**26402**, está por cuenta de este Despacho en razón a que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería Córdoba declaró su falta de competencia para continuar con el proceso radicado 23001-40-03-003-2017-00088-00 y que el proceso continuará en este Juzgado bajo el radicado 05001-4003-007-2021-00088-00. LÍBRESE OFICIO, se requiere a la parte demandante para que diligencie de manera inmediata el oficio ante la Oficina de Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d66a17dd699f9ef9bbb236678d1413051542acb6d08b541d68e65825d1d97fc**  
**d**

Documento generado en 15/02/2021 01:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 026 (E)** Hoy **16 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario